



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1039.

Radicado: 76001-40-03-019-2010-00511-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: D&L INMOBILIARIA Y ASESORIA JURIDICA LTDA
Demandado: ROGER OSWALDO GOMEZ CORDOBA
JAMES IGNACIO LOPEZ RODRIGUEZ

Como quiera que el día 15 de febrero de 2023, se recepciona por correo electrónico en secretaría memorial solicitando el desarchivo del expediente y los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, se despachará favorablemente, y se ordenará reproducir los Oficio No. 109 del 10 de febrero de 2014, en consecuencia este Juzgado, RESUELVE:

- 1.- PONER A DISPOSICIÓN** de la parte interesada el expediente, para los fines que bien convenga.
- 2.-** Por secretaría, se ordena reproducir los Oficio No. 109 del 10 de febrero de 2014.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 15 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 045 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c90fbd2cae471db4284f2e428f90fe6798ed6d07b6ab889207c37b405a73ec5**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1040.

Radicado: 76001-40-03-019-2015-00406-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS
Demandado: MARIA DE JESUS VIVEROS

En atención al memorial que precede, mediante el cual el mandatario judicial de la parte demandante parte renuncia al poder, prontamente se advierte que no se despachará favorablemente, en razón a que el inciso 4 del artículo 75 del C.G. del P señala que: “(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)*”, y con el escrito de renuncia no se aportó constancia de la comunicación enviada al acreedor poniendo en conocimiento tal decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

DENEGAR la solicitud de renuncia de poder, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 15 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 045 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4448887a40da0f85f9f7213a63ae68aaafa7f3510610fd338dcea60e467c4981**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 984

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00522-00

Tipo de Asunto: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO

Demandante: CLAUDIA CARRILLO HENAO

Demandado: **MARIA LUISA HENAO ORTIZ**
HERNANDO HENO ORTIZ

Al revisar se tiene que por auto del 04/07/2019, se admite la demanda, se ordena correr traslado por 10 días a los demandados, se decreta inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-369837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y se fija caución, punto este último al cual no ha dado cumplimiento la parte actora.

Los demandados a través de apoderada judicial contestan la demanda reivindicatoria proponiendo excepciones de mérito, (folios 52 a 57 del expediente digital).

Por auto del 12/03/2020, se agrega la contestación de la demanda reivindicatoria con las excepciones, y se ordena tramitar la demanda de reconvención en cuaderno separado.

De acuerdo con lo prescrito, por el art. 370 del CGP, se correrá traslado de la contestación y excepciones de los demandados a la demandante.

La demanda de reconvención formulada por MARIA LUISA y HERNANDO HENAO ORTIZ contra CLAUDIA CARRILLO HENAO, se admitió por auto 881 del 12/03/2020, ordenando la inscripción respectiva en el folio de matrícula correspondiente y se requirió a la parte actora para que instale la valla o fije el aviso a que se refiere el numeral 7° del art. 375 del CGP.

Como no obra en el expediente el cumplimiento de la inscripción de la demanda en el folio de matricula inmobiliaria del inmueble afecto al asunto, se requerirá a la actora para lo del caso; en cuanto a la valla se procederá de igual forma y finalmente como de los oficios librados a las entidades que corresponde no se avista su retiro o trámite se requerirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. CORRER traslado de la contestación de los demandados MARIA LUISA HENAO ORTIZ y HERNANDO HENAO ORTIZ, de la demanda reivindicatoria de dominio y sus excepciones, a la demandante CLAUDIA CARRILLO HENAO, por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrá pedir pruebas que versen sobre los hechos que configuran las excepciones propuestas y adjuntar las que pretenda hacer valer.

2. REQUERIR a los demandantes en reconvencción MARIA LUISA HENAO ORTIZ y HERNANDO HENAO ORTIZ, para que den cumplimiento a los numerales 6° y 8° del auto del 12/03/2020.

3. REQUERIR igualmente a los demandantes en reconvencción para que informen las resultas de los oficios librados a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, 15 DE MARZO DE 2023
En Estado No. 045 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae783773c98487ef51b30a7826e515a1d52c05953c7ae2a7bf29c49409075e9e**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia proferida el 03 de marzo de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.560.000
EXPENSAS	\$ 0
TOTAL	\$ 3.560.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 1030.

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00583-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Demandante: LUIS FERNANDO MEJÍA RIVERA
Demandado: ANDRÉS FELIPE VARONA ARAUJO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso se encuentran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso por parte del Banco Agrario de Colombia, en razón a ello y de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000 y se oficiará a dicha entidad bancaria, para que en adelante consigne los dineros a dicha cuenta.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.-ORDENAR la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

3.-OFICIESE a **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA SECCIONAL CALI**, para que en adelante consigne los dineros producto del embargo al demandado, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000.

4.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 15 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 045 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccbe34b2c2df5759899a57aed89e28bca398fced340e8e5c9633377b73e6574**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia del 28 de febrero de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.305.320,1
TOTAL	\$1.305.320,1

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
secretario.

Auto No. 1022

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01022-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPENSIONADOS SC
Demandado: HUMBERTO BETANCOURT LONDOÑO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 15 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 045 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8961007780664d19b22a3ea90da8d63ec3830ecd01275e288e72fa8ffdd84f2**
Documento generado en 14/03/2023 08:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1047.

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01036-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO TURQUESA C VIS PH
Demandado: LINA MARCELA VALENCIA SOTO

Como quiera que el día 01 de marzo de 2023, se recepciona por correo electrónico en secretaría memorial solicitando el desarchivo del expediente y los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, se despachará favorablemente, y se ordenará tramitar el Oficio No. 2425 del 14 de diciembre de de 2020, en consecuencia este Juzgado, RESUELVE:

1.- PONER A DISPOSICIÓN de la parte interesada el expediente, para los fines que bien convenga.

2.- Por secretaría, se ordena reproducir los Oficio No. 2425 del 14 de diciembre de de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 15 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 045 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec78062d0de67d6937f7d9608bb83eb1600348127f4cfa60cf53dc121bf7edbf**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia Sentencia No. 55 del 02 de marzo de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.690.000
EXPENSAS	\$ 13.000
TOTAL	\$ 4.703.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 1020.

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00009-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO

Demandado: JOSE RICARDO TAFUR MORENO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e699bf9f876f0e345c59c46b3ff86cdc8ea1ea71e774a8dff391afe908673fd4**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1045

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00632-00

Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA

Solicitante: MARIA BERNARDA GAVIRIA

Causante: JOSE VIRGILIO MOSQUERA

Pasa a despacho el presente expediente digital, en el cual se avizora que por Auto No. 0137 de fecha 19 de enero de 2023, fue designado como curador ad-litem de las personas inciertas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente asunto y de los herederos del causante en calidad de hijos, señores MILTON MOSQUERA LANDAZURI y LORENA MOSQUERA LANDAZURI, a la Doctora BLANCA IZAGUIRRE MURILLO; aunado a ello, se evidencia que a la fecha no se ha pronunciado respecto de su designación. En ese orden de ideas, en aras de continuar con el curso del proceso y siendo procedente, este despacho procederá a relevarla del cargo que ha sido designada.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: RELEVAR a la Dra. BLANCA IZAGUIRRE MURILLO del cargo de curadora ad-litem para el cual fue designada dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem de las personas inciertas que se crean con algún derecho a intervenir en el presente asunto y de los herederos del causante en calidad de hijos, señores MILTON MOSQUERA LANDAZURI y LORENA MOSQUERA LANDAZURI, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto interlocutorio No. 2421 de 02 de diciembre de 2020, por el cual se dio apertura al presente trámite sucesoral; Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, quien se localiza en el correo electrónico paniaguacohenabogadossas@gmail.com y teléfonos 316 691 4837 - 320 666 7508.

TERCERO: LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

CUARTO: FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **15 DE MARZO DE 2023**
En Estado No. **045** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534606ed8c271a54b1f62753b0c99236e8c000341f2d9aab3c021b65bd92226f**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1044

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00714-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
- COOPASOFIN
Demandada: STEFANIE NICOLE VARGAS ROLDAN

Pasa a despacho el presente expediente digital, en el cual se avizora que por Auto No. 0525 de fecha 13 de febrero de 2023, fue designado como curador ad-litem de la demandada, al Doctor ANIBAL SANCHEZ RIVERA, y que a la fecha no se ha pronunciado respecto de su designación. En ese orden de ideas, en aras de continuar con el curso del proceso y siendo procedente, este despacho procederá a relevarlo del cargo que ha sido designado.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR al Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA del cargo de curador ad-litem para el cual fue designado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-litem de la demandada STEFANIE NICOLE VARGAS ROLDAN, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del auto interlocutorio No. 2016 de 24 de noviembre de 2020; Dra. MARTHA CRISTINA MUÑOZ CORDOBA, quien se localiza en el correo electrónico andrea.ninco@hotmail.com y teléfono 3186262151.

TERCERO: LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

CUARTO: FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15861e5df92ca25f86740a49912602ae81051fb7a621530eff86dfe4b639cffe**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia proferida el 02 de marzo de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.900.000
EXPENSAS	\$ 15.500
TOTAL	\$ 2.915.500

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 1019.

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00212-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: EDUARDO ELADIO CASTRO RODRIGUEZ

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 15 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 045 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d4eaec4702c6b42693a22dd533a0b156ff0bf617aa9937cc4ebfd03cce194b**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1038.

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00327-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: LIZBETH FERNANDA ARELLANO

Demandado: ANA MILENA LOPEZ MARIN y
ARMANDO LOPEZ SEPULVEDA

Allegado el respectivo certificado de tradición del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **290-143231**, se procederá a decretar el secuestro del bien de propiedad en un CIENTO POR CIENTO (100%) del demandado **ANA MILENA LOPEZ MARIN** para lo cual habrá de comisionarse a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PEREIRA PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO o ALCALDE DISTRITAL DE CALI o AUTORIDAD COMPETENTE, dado que es en dicho municipio donde circula el citado rodante, de conformidad al art. 26 del Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020 – expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura que reglamentó la: “(...) **Creación de Juzgados Civiles Municipales** a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales: **2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario. ... PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades**”. -Subrayado fuera del texto-.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 290-143231, de propiedad en un CIENTO POR CIENTO (100%) del demandado ANA MILENA LOPEZ MARIN .

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PEREIRA PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para que lleven a cabo la diligencia de secuestro, quienes tendrán las facultades de subcomisionar y/o delegar la realización de la diligencia en quien considere idóneo y pertinente, a su vez, fijará fecha y hora para la diligencia, podrá fijar los honorarios provisionales al secuestro y la facultad de allanar, si ello fuere necesario y demás facultades conferidas en los artículos 40 y 112 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo establecido el Inciso 3 del Art. 38 Ibidem, en concordancia con el Art. 205 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 15 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 045 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c48036edfb1c4e229902233ae0f85face4ee7cdf7f8bf1f5ad4e05c9696cda**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1014

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00872-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.S.
Demandado: OSCAR EDUARDO MOLINERO MOLINERO

En el presente proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía interpuesto por el demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.S. en contra del señor OSCAR EDUARDO MOLINERO MOLINERO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Por Auto Interlocutorio No. 3101 de 28 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

En vista de que no fue posible notificar personalmente al demandado, por Auto No. 0131 de fecha 25 de enero de 2023, se designó como curador adlitem del demandado al abogado Oscar Eduardo Molinero, quien mediante memorial de 27 de enero, aceptó su designación.

Posteriormente, el curador presenta el 3 de febrero del año en curso, recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago y el 6 de febrero, allegó contestación de la demanda.

En consecuencia, por Auto No 0690 de 21 de febrero de 2023, este despacho judicial resolvió no reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 3101 de 28 de octubre de 2021.

Finalmente, como quiera que no existen pruebas por practicar, ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto Interlocutorio No. 3101 de 28 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

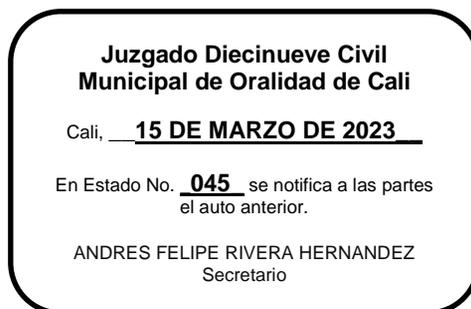
3.- LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6.- FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 3.304.417,6** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69af35424192c7db0ea1db2b874e4865a6fa15cc235bb1647c6439a150c1e028**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1033.

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01031-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A

Demandado: VICTOR MARIO MORENO SARRIA

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita se le tramite la liquidación del crédito allegada, se le ordenará estarse a lo dispuesto a lo resuelto a través de ordinales 1°, 2° y 3° del Auto No. 817 del 28 de febrero de 2023, a través del cual se tuvo por revocado el poder y a su vez se le reconoció personería jurídica. En cuanto concierne al traslado de la liquidación del crédito, desconoce la petente que por mandato del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado carece de competencia para tramitar su petición.

En atención a ello, el Juzgado **RESUELVE**:

ESTÉSE la apoderada judicial de la parte ejecutante a lo resuelto mediante ordinales 1°, 2° y 3° del Auto No. 817 del 28 de febrero de 2023., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 15 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 045 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fbf76ab2e56a2d1cd16ded45ea7b7be01e5893584a69b77f3932cb3a603c1**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.1028

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00012-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
Demandado: LUZ MANARY SANCHEZ SANCHEZ

Una vez revisado el proceso se observa que, mediante providencia del 02 de marzo de 2022, el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la parte demandada, por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones de la parte actora.

La demandada LUZ MANARY SANCHEZ SANCHEZ, fue notificado en debida forma del mandamiento ejecutivo, por AVISO conforme lo prevé el artículo 292 del C.G. del P., quedando surtida el día 17 de junio de 2022. El término para contestar la demanda venció el día 06 de julio del mismo año, habiendo guardado silencio.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

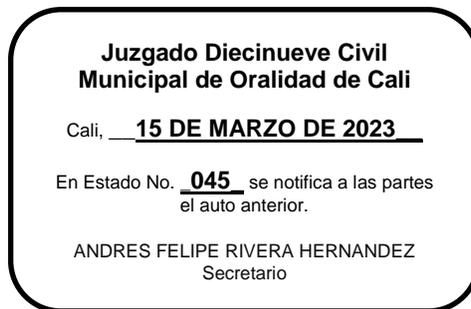
1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 02 de marzo de 2022, en contra de la demandada **LUZ MANARY SANCHEZ SANCHEZ**.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- ORDENAR a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$500. 000.00 M/CTE. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 366 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bfcb4e4e8961957690050d97f9fe732ff2cce24aa5e06b2b0d393ba5b0d91**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia del 02 de marzo de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

NOTIFICACION	\$5. 950.00
NOTIFICACION	\$5. 000.00
AGENCIAS EN DERECHO	\$6.600. 000.00
TOTAL	\$6.610. 950.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
secretario.

Auto No. 1023

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA.
Demandado: CARLOS FERNANDO LOPEZ TORO.
Radicado: 76001-40-03-019-2022-00038-00

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 15 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 045 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de919e56819cfcc28849345a177d03602989b84fa59f4e95e48d93f40924b79**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1037.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00083-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: SYNLAB COLOMBIA S.A.S.

Demandado: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita se le tramite la liquidación del crédito allegada, se le ordenará estarse a lo dispuesto a lo resuelto a través de ordinales 1°, 2° y 3° del Auto No. 710 del 22 de febrero de 2023, a través del cual se tuvo por revocado el poder y a su vez se le reconoció personería jurídica. En cuanto concierne al traslado de la liquidación del crédito, desconoce la petente que por mandato del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado carece de competencia para tramitar su petición.

En atención a ello, el Juzgado **RESUELVE:**

ESTÉSE la apoderada judicial de la parte ejecutante a lo resuelto mediante ordinales 1°, 2° y 3° del Auto No. 710 del 22 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 15 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 045 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae484cfc583cf740aa0188abba23648e7312342b4062f62ccb57874ba27936**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1031.

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00127- 00

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR

EJECUTANTE: CRESI S.A.S.

EJECUTADO: **JULIAN ANDRES GONZALES**

En atención a la solicitud de oficiar a la entidad SURA EPS para que informe si la aquí demandado JULIAN ANDRES GONZALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.607.532, se encuentra afiliada a esa entidad como dependiente (empleado), independiente o pensionado, y de ser el caso de encontrarse como empleado, suministre información relativa a su empleador como el nombre, NIT y dirección de domicilio.

RESUELVE:

OFICIAR a la entidad **SURA EPS** para que informe en el término improrrogable de cinco (05) días, si la aquí demandado JULIAN ANDRES GONZALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.607.532, se encuentra afiliada a esa entidad como dependiente (empleado), independiente o pensionado, y de ser el caso de encontrarse como empleado, suministre información relativa a su empleador como el nombre, NIT y dirección de domicilio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 15 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 045 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669b491328a6e202cef0c1802ed41947f6ca8517b9f597cfdd4f2d2dd270a897**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1029

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00163-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Garante: EDWIN EVELIO GALEANO

Revisado el expediente, se tiene que, la parte solicitante requiere la corrección del numeral cuarto de la providencia calendada el 01 de febrero de 2023, como quiera que el acreedor corresponde a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y no como quedo allí dispuesto.

En ese sentido y cumplidos los presupuestos previstos en el artículo 286 del C. G. del P., el Juzgado, ordenará la corrección solicita, y en virtud a ello, **RESUELVE:**

1.- CORREGIR el numeral CUARTO del auto interlocutorio No.382 del 01 de febrero de 2023, el cual para todos sus efectos legales quedará de la siguiente manera:

“CUARTO: ORDENAR al **PARQUEADERO LA 69 DE LA COR**, que le entregue al acreedor **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, el vehículo de placas **JIK 470**, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Cali, Marca: **Marca: CHEVROLET**, Clase de vehículo: **AUTOMOVIL**, Modelo: **2017**, Serie: **3G1B85EM8HS504951**, Tipo: **SEDAN**, Color: **AZUL VIVO**, de propiedad del señor **EDWIN EVELIO GALEANO**.”

2.- Los demás puntos del auto referido, quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 15 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 045 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5a7d3e11c65fa70f69462f3af3f3764738e91eeae539759ea9b0aaa10a5ef**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1046

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00223-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: ANDRES RADA BENITEZ

Revisado el expediente, se tiene que, el 22 de febrero de los corrientes, se allegó memorial contentivo de la liquidación del crédito, el cual será agregado al expediente.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- AGREGAR al expediente el memorial de liquidación del crédito, el cual será tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

2.- Una vez en firme la presente providencia, dese aplicación al numeral 3 de la parte resolutive del auto calendado el 31 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 15 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 045 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64089a620f867fe6b87184661c564a20b29113404770f7364029f59b501c38d9**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 985

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00424-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: WILLIAM MAURICIO VELEZ ARBOLEDA

Visto que la apoderada especial de la demandante informa que la entidad que representa ha suscrito contrato de cesión de crédito con el PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, y en tal virtud solicita se reconozca la cesión de crédito efectuada entre las dos entidades, como al revisar tenemos que el proceso se encuentra suspendido por auto del 13/02/2023, por cuanto el demandado ha sido aceptado a trámite de insolvencia, no es posible acceder a lo solicitado y por ende se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

NEGAR la cesión de crédito entre la demandante y el PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, de acuerdo con lo antes dicho.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

ear

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 15 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 045 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b458f1f12a151372d9417be43b4c26cc55fce1a9567fc064012ccb4da65b5b**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1036.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00565-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA
Demandado: WALTER ESTACIO RIVAS
 NUBIA SAA GRANJA
 MARÍA LUCILA PORTILLA PAPAMIJA

Allegado el respectivo certificado de tradición del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-173611, se procederá a decretar el secuestro del bien de propiedad en un CIENTO PORCIENTO (100%) del demandado **WALTER ESTACIO RIVAS**, para lo cual habrá de comisionarse a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO o ALCALDE DISTRITAL DE CALI o AUTORIDAD COMPETENTE, dado que es en dicho municipio donde circula el citado rodante, de conformidad al art. 26 del Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020 – expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura que reglamentó la: “(...) **Creación de Juzgados Civiles Municipales a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales: 2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario. ... PARÁGRAFO: Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades**”.-Subrayado fuera del texto-.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-173611, de propiedad en un CIENTO PORCIENTO (100%) del demandado WALTER ESTACIO RIVAS.

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para que lleven a cabo la diligencia de secuestro, quienes tendrán las facultades de subcomisionar y/o delegar la realización de la diligencia en quien considere idóneo y pertinente, a su vez, fijará fecha y hora para la diligencia, podrá fijar los honorarios provisionales al secuestro y la facultad de allanar, si ello fuere necesario y demás facultades conferidas en los artículos 40 y 112 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo establecido el Inciso 3 del Art. 38 Ibidem, en concordancia con el Art. 205 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 15 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 045 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a07e243630299af12adab8748ba02b5665f6dfea520395a0155f33c75ebc6c**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1032.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00587-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.

Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A

Demandado: DIANA MILDRE ORTIZ MARTINEZ

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita se le tramite la liquidación del crédito allegada, se le ordenará estarse a lo dispuesto a lo resuelto a través de ordinales 1°, 2° y 3° del Auto No. 679 del 20 de febrero de 2023, a través del cual se tuvo por revocado el poder y a su vez se le reconoció personería jurídica. En cuanto concierne al traslado de la liquidación del crédito, desconoce la petente que por mandato del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado carece de competencia para tramitar su petición.

En atención a ello, el Juzgado **RESUELVE:**

ESTÉSE la apoderada judicial de la parte ejecutante a lo resuelto mediante ordinales 1°, 2° y 3° del Auto No. 679 del 20 de febrero de 2023., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 15 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 045 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040e84adc49ab5a259d6cbbba265eef1920a6cba3c527e61d8802f981cd77e098**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1025

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00682-00
Tipo de asunto: PAGO DIRECTO
Solicitante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Garante: ALFONSO MONTESDEOCA SATIZABAL

Revisado el expediente, se tiene que, el deudor garante solicita la corrección del numeral primero de la providencia calendada el 03 de marzo de 2023, como quiera que el nombre de la parte solicitante y del deudor garante, quedaron suscritos de manera incorrecta.

En ese sentido y cumplidos los presupuestos previstos en el artículo 286 del C. G. del P., el Juzgado, ordenará la corrección solicita, y en virtud a ello, **RESUELVE:**

1.- CORREGIR el numeral PRIMERO del auto interlocutorio No.921 del 03 de marzo de 2023, el cual para todos sus efectos legales quedará de la siguiente manera:

*“**PRIMERO: DECLARAR** terminada la presente solicitud de Aprehesión y Entrega del Bien instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **ALFONSO MONTESDEOCA SATIZABAL C.C. No. 16.603.637**, conforme las breves razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”*

2.- Los demás puntos del auto referido, quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 15 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 045 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce362a63b841755327bf5abcf888624d46ac98aa9cfb4784274e6e9e5721ec43**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1043

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00807-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: TORO AUTOS S.A.S.
Demandado: JOSE EDISON AGREDO ESCOBAR

Revisado el expediente, se tiene que la parte actora allega solicitud de medidas cautelares, la cual cumple con las exigencias previstas en el artículo 599 del C.G. del P. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

- **DECRETAR** el embargo y secuestro del vehículo identificado con la PLACA: WMY-350 CLASE: AUTOMOVIL MARCA: CHEVROLET CHEVYTAXI PLUS MODELO: 2017, de propiedad del demandado JOSE EDISON AGREDO ESCOBAR, quien se identifica con la C.C. 16.588.592.

Líbrese el oficio pertinente, a la Oficina de la Secretaria de Movilidad de Cali, para su inscripción en el Certificado de Tradición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, 15 DE MARZO DE 2023
En Estado No. 045 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da20410aaa9c6b6d9fa26d7b65fa14a6c0c5910a6807460977be155a0d17cfd**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1024

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00828-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: EDIFICIO JOHANA – PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandada: ANA MILENA MÉNDEZ FLOREZ

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante allega memorial a través del cual solicita se termine el proceso por pago total de la obligación, en virtud a que el día 02 de marzo de 2023, la parte demandada ha cancelado los dineros adeudados por concepto de cuotas de administración, expensas comunes y honorarios de abogado.

Conforme lo anterior, y en atención a lo establecido por el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **EDIFICIO JOHANA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **ANA MILENA MÉNDEZ FLOREZ**, por pago total de la obligación.
- 2.- **CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.
- 3.- **SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 de 2022.
- 4.- **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 15 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 045 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0911611beb09188ab56ef04ff4d71733e30335e13615e18f93c8e7385ab6f7**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.1042

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00885-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandada: DIANA MILENA GARCIA OSORIO

Una vez revisado el proceso se observa que, mediante providencia del 07 de diciembre de 2022, el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la parte demandada, por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones de la parte actora.

La demandada DIANA MILENA GARCIA OSORIO, fue notificado en debida forma del mandamiento ejecutivo, conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022., quedando surtida el día 16 de enero de 2023. El término para contestar la demanda venció el día 30 de enero de los corrientes, habiendo guardado silencio.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 07 de diciembre de 2022, en contra de la demandada **DIANA MILENA GARCIA OSORIO**.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- ORDENAR a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.200. 000.oo M/CTE. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 366 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 15 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 045 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa4e19e9cc886d79c92b23e9f16ed6c85389ed106370d02f1a6010ea51b18a5**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1052

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00015-00
Tipo de asunto: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante: JORDAN FABIÁN OSPINA PINEDA
Causante: LUZ ALBA CABEZAS LARA

El apoderado de la parte actora allega memorial, mediante el cual, aporta los Registros Civiles de Nacimiento de los señores Rodolfo Danilo Bastidas Cabezas e Isabel Milena Bastidas Cabezas, herederos dentro del presente asunto. En ese orden de ideas, este despacho ha de agregar al expediente digital los Registros Civiles de Nacimiento allegados por la parte actora y se les reconocerá como herederos de la causante dentro del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGAR al expediente digital para que obren y consten en el mismo, los Registros Civiles de Nacimiento de Rodolfo Danilo Bastidas Cabezas e Isabel Milena Bastidas Cabezas.

2.- RECONOCER al señor RODOLFO DANILO BASTIDAS CABEZAS, como heredero de la causante, como consta en el Registro Civil de Nacimiento que obra a folio 4 del archivo 05 del expediente digital.

3.- RECONOCER a la señora ISABEL MILENA BASTIDAS CABEZAS, como heredera de la causante, como consta en el Certificado de Registro Civil de Nacimiento que obra a folio 3 del archivo 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 15 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 045 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faac8f265de7ec2fb4b5ca23df7052028f72046234795b76ea381aa42af56653**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1051

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00025-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Demandante: JORDAN FABIÁN OSPINA PINEDA
Demandados: ESTEBAN RODRÍGUEZ RUÍZ
HÉCTOR VALENCIA LOZANO
HDI SEGUROS S.A.

Revisado el expediente digital, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, solicitó el emplazamiento del demandado ESTEBAN RODRÍGUEZ RUIZ, toda vez, que no ha sido posible su notificación de manera física, como se evidencia en la constancia de devolución de comunicado de servientrega, obrante de folio 5 y 6 del archivo 10 del expediente digital. En ese orden de ideas, este Juzgado, una vez revisada su procedencia teniendo en cuenta lo reglado en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, además, lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 10º, accederá a tal solicitud.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ORDENAR el emplazamiento del demandado **ESTEBAN RODRÍGUEZ RUIZ** identificado con CC. 46.251.364 con el fin de que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación personal del Auto No. 0353 de 31 de enero de 2023 que admitió la demanda; dentro del presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por JORDAN FABIÁN OSPINA PINEDA contra ESTEBAN RODRÍGUEZ RUÍZ, HÉCTOR VALENCIA LOZANO y HDI SEGUROS S.A.

2.- SÚRTIR el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso

5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 15 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 045 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0ffb38044917837e1536f88253cd2374af697e3aabea737b76e55c159f1819**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1015.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-000125-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: BIBIANA PATRICIA ZAMBRANO GARCIA
Demandados: ANA TERESA GOMEZ CIFUENTES y JUAN CARLOS SILVA RAMIREZ

Revisado cuidadosamente el escrito del 10 de marzo de 2023, mediante el cual la parte demandante pretende subsanar las falencias advertidas en la providencia que antecede, se hace necesario hacer las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. En primer lugar esta instancia precisa que si bien es cierto mediante proveído del 03 de marzo de 2023 se concedió el término de cinco (5) días para que la parte demandada subsanara la demanda en el sentido que:

*“(...) 1. Indique y acredite como obtuvo la dirección de notificación del ejecutado suministrada en la demanda conforme lo regla el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)**”.*

2. *Deberá adecuar la pretensión 3 en el sentido de acreditar el comprobante de pago por la suma de \$ 776.886 por concepto de servicios públicos domiciliarios el Artículo 14 de la ley 820 de 2003, como también discriminar de manera clara los valores pretendidos con lo realmente acreditado como pago.*

3. *escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito (...)*”.

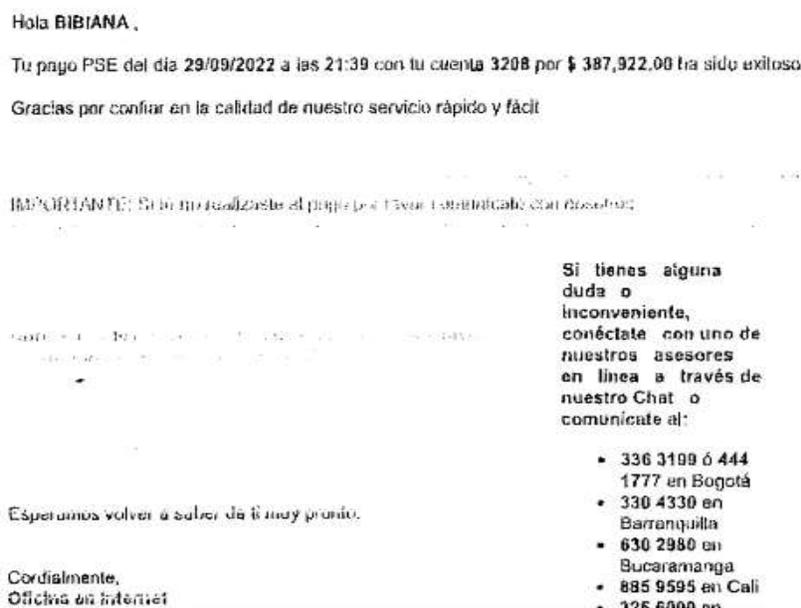
2. La causal No. 1° fue debidamente subsanada.

2.2 Frente al requisito No. 2º la parte interesada señaló como argumentos de subsanación, los siguientes:

“(…) Para adecuar la pretensión 3 en el sentido de acreditar el pago de los servicios públicos por valor de \$ 776.886. Relaciono las siguientes facturas en Emcali:

Factura por valor de \$ 467.604 periodo facturado del octubre al 5 noviembre de 2022 la cual incluye saldo vencido por valor de \$ 171.052 correspondiente al periodo facturado del 6 de septiembre al 6 de octubre de 2022 Se observa el pago realizado por \$ 389.000 del 26 de octubre, el cual yo realice el pago. Adjunto soporte de pago por \$ 387.922 transacción que efectúe el 29 de septiembre de 2022 (…)”

2.3 En efecto, se observa que la demandante pese asegurar haber realizado el pago por valor de \$389.000 lo cual no demuestra, pues tan solo adjuntó la transacción realizada por la suma de \$387.922, lo que conllevaría a que la misma debería haber modificado las pretensiones de la demanda, situación que no ocurrió.



2.1. Frente a la pretensión No. 3, no adjuntó la subsanación en solo escrito, contrario a ello adjuntó nuevas pruebas de manera deliberada sin enlistarlas como era su deber, y sin soportarlas con presupuestos fácticos, o en su defecto informar con que objetivo las aportó.

3. Por lo tanto, es claro que la parte demandante no cumplió con las exigencias realizadas por el Despacho.

4 En conclusión, como quiera que no se cumplieron con los requisitos de ley

exigidos, se rechazará la demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

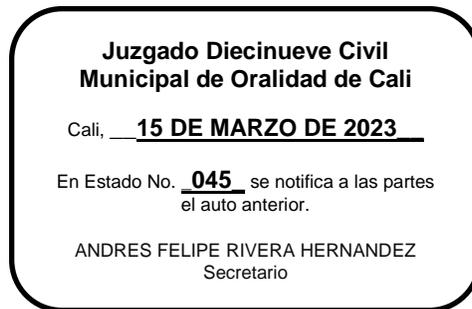
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c7d4b3624c837f1946b240dedb169f1a882630ab4f5a3bce2ec665708f9e54**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1035.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-000139-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
Demandados: PROMO LTDA, EDUARDO ROJAS HURTADO, BODEGA DEL MUEBLE S.A

La parte demandante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A promovió proceso ejecutivo contra PROMO LTDA, EDUARDO ROJAS HURTADO, BODEGA DEL MUEBLE S.A se observa que la parte interesada no procedió a subsanar en los términos indicados en el auto que antecede (término transcurrió los días 7, 8, 9, 10, y 13 de marzo de 2023); el juzgado de conformidad con el artículo 82 y 90 del CGP rechazará la demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, 15 DE MARZO DE 2023
En Estado No. 045 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e155de8b1df1cda49743713e4e9fbb1fbae6560bd7e5cf76adafe385ecd55b60**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N 1016.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00144-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: AECSA S.A
Demandado: DIEGO JOSE FERNANDEZ NARANJO

Una vez se verifica que la parte demandante presentó debidamente la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **AECSA S.A** en contra de **DIEGO JOSE FERNANDEZ NARANJO**, por las siguientes sumas:

a) VEINTINUEVE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL NOCECIENTOS TRES PESOS (\$ 29.078.903) M/Cte., como capital insoluto del Pagaré No. 00130080095000495329.

b) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir

de la **presentación de la demanda**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIBANK COLPATRIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO ITAU, BANCO W, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT BANCO SERFINANZA, BANCO WWB, CREDIFINANCIERA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO MUNDO MUJER**, a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del**

Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-400-30-19-2023-00144-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 58.157.806 Mcte.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, identificada con CC 1.019.113.580 y T.P No. 363.340 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 15 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 045 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6adbef039697c498160d06129ae3cd6e958ea9dc60cae4a9ec4cf0045f565f24**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 986

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00155-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA ADJUDICACION O
REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL

Demandante: MARIA CRISTINA GARCES RESTREPO

Demandado: **LUZ STELLA ARIAS SILVA**
KATERIN HENAO ARIAS

Al revisar la demanda de la referencia, se advierte lo siguiente:

- Demanda a Luz Stella Arias Silva y también a Katerin Henao Arias, pero en tratándose de proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario, el art. 468, numeral 1°, inciso tercero del CGP, prescribe: “La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o prenda”. Entonces debe excluir de la demanda a la señora Luz Stella Arias Silva, porque ya no ostenta la propiedad del inmueble hipotecado.

- En el encabezado indica que se trata de un proceso ejecutivo para la adjudicación o realización especial de la garantía real, “en los términos del art. 468 del CGP”, lo cual no corresponde con la norma que pretende se aplique, pues el proceso enunciado en la demanda sigue los lineamientos del art. 467 del CGP.

- En el numeral segundo de las pretensiones solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$20.000.000,00, como capital contenido en la letra de cambio suscrita el 20/01/2019, quedando en mora desde el 20/05/2022, pero en el acápite de cuantía señala que la letra de cambio debería ser cancelada el 20/06/2022; en cambio, en el título valor base del cobro ejecutivo se avista que la obligación vence el 20/03/2020.

- La pretensión del numeral quinto no se corresponde con el proceso ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real.

- Las normas referenciadas en el trámite deben ser aclaradas.

La cuantía no se ajusta a las pretensiones.

Allega dos poderes otorgados a diferentes profesionales del derecho, por lo cual debe indicar quien de ellos la representara en el asunto o si son el uno principal y la otra suplente, además como el poder debe ser acorde con la demanda, debe allegar un poder que cumpla con tal requisito.

Por lo cual, se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

1. DECLARAR inadmisibile la presente demanda, para que sea subsanada, teniendo en cuenta lo considerado anteriormente y aclarando los puntos referenciados, y allegando un poder que se ajuste con la demanda, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).

2. REQUERIR al demandante para que junto con el escrito de subsanación allegue la demanda corregida debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

eaSr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 15 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 045 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd96369927fd6ea6ba21aca5cae94caa436c173961afbb3edbbc63b6d79bf28**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 987

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00174-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO AV VILLAS

Demandado: **ESPERANZA OROZCO SARRIA**

Visto que la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP; además el título cumple con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a la demandada ESPERANZA OROZCO SARRIA y a favor de BANCO AV VILLAS. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$15.438.857,00 M/CTE., por concepto del capital contenido en el pagaré suscrito por la demandada, No. 5229733016245102.

1.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 14/02/2022 y hasta que el pago total se efectúe.

1.3. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasaré en la debida oportunidad.

Se advierte a la demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETESE el embargo y posterior secuestro de los inmuebles, garaje, ubicado en la Carrera 24D No. 11-80 SUR, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40337324 y casa ubicada en la Carrera 24D No. 11-80 SUR, bajo la matrícula inmobiliaria 50S-40392910, de la ciudad de Bogotá.

LIBRESE oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

4. TENER a la abogada ADRIANA ARGOTY BOTERO, identificada con C.C. No. 29.110.099 y con T.P. No. 123.836 del C. S. de la J., como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

eaSR

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 15 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 045 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437fc4dbd7b398ffccc3fb205df6c42c8c270e768ce80bf1a56db6c7ee8fa801**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1017.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00176-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: CAMILO ANDRES MARTINEZ SALAZAR

Una vez se verifica que la parte demandante presentó debidamente la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCO DE BOGOTA** en contra de **CAMILO ANDRES MARTINEZ SALAZAR**, por las siguientes sumas:

a) CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 110.000.000)

M/Cte., como capital insoluto del Pagaré No. 756838817.

b) DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 12.754.499)

M/Cte., Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo a partir del 05 de octubre de 2022 y hasta el 28 de febrero de 2023, en la tasa pactada en el título valor.

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **01 de marzo de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, GIROS Y FINANZAS, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO AV VILLAS, a nombre de la parte demandada.

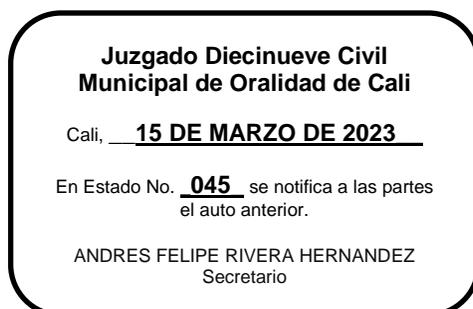
Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-400-30-19-2023-00176-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al

presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 220.000.000 Mcte.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con CC 91.012.860 y T.P No. 74.502 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab2ced21f884ef9a60880f85add338314b6cccd91c788f0f075ed396e2090b4**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1021

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00177-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: INMOBILIARIA MULTIGESTIÓN S.A.S.
Demandada: NATALIA SALAZAR AYERBE

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda, la cual, se observa que fue presentada en debida forma y reunidos los requisitos legales exigidos por los artículos 82 a 85 y 384 del Código General del Proceso. Razón por la cual, se admitirá la misma.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **INMOBILIARIA MULTIGESTIÓN S.A.S.** a través de apoderada judicial, en contra de la señora **NATALIA SALAZAR AYERBE**

2.- CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la misma con sus anexos.

3.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, de manera personal de Conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 del 13/06/2022, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento al art. 8 inciso segundo de dicha ley.

4.- ADVERTIR a la parte demandada que no será oída en el proceso hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora y los que se causen durante el trámite del mismo en la forma establecida por el art. 384 numeral

4, inciso segundo del CGP.

5.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. CECILIA SALAZAR ARIAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.263.784 y T.P. No. 55875 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

6.- ACEPTAR la sustitución del poder realizada por la Dra. CECILIA SALAZAR ARIAS a la Dra. YENNI CRISTINA GIRALDO GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.100.760 y con T.P. No. 397.101 del CSJ en la forma y términos del poder visible a folio 8 del archivo 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7771565c52c71f00fad78bfc09f7e057ee2e85c2a702348a36fc86ebd8da8ec6**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1018.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00181-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS
Demandado: JEFERSON GUALTEROS INFANTE

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS PH - contra JEFERSON GUALTEROS INFANTE, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

- 1. Insuficiencia de poder.** Adecúe poder en los términos conferidos en el certificado expedido por la Administración de la Copropiedad -art. 45 de la Ley 675 de 2001-; en razón a que se debe tener en cuenta que cada cuota de administración constituye un título base de la ejecución autónoma, es por ello que se exige la especificidad, siendo necesario discriminar claramente la fecha de causación de cada una de las cuotas de administración que se está otorgando poder para cobrar, es decir, se deberá indicar desde que día exactamente (día, mes y año) se generó cada una de las cuotas, lo anterior teniendo en cuenta que en el poder aportado solo se indica que faculta para el cobro de cuotas ordinarias y extraordinarias omitiendo describir si quiera la temporalidad de la pretensión.
- 2. Insuficiencia de poder.** Teniendo en cuenta que el poderdante no eligió la presentación por mensajes de datos reglado por la Ley 2213 de 2022, deberá aportar la presentación personal.

3. Debe adjuntar nuevamente el certificado que obra como titulo base de ejecución, por cuanto el mismo no se encuentra con firma de quien la suscribe.
4. Aclare los hechos precisando si lo que se pretende es la ejecución de expensas ordinarias y/o extraordinarias de conformidad a lo reglado en la Ley 675 de 2001.
5. Deberá aportar certificado expedido por el Subsecretario de Gobierno Local y Convivencia, mediante el cual se certifica sobre la administración de la copropiedad demandante, con una expedición no superior a un mes anterior a la presentación de la demanda toda vez que la allegada data del mes de agosto de 2022. Aunado a ello, el documento presentado se encuentra mutilado.
6. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS PH - contra JEFERSON GUALTEROS INFANTE, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 15 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 045 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cbf8bbe924ce6d37ee5aed4e96bbccf21f245d34e8f37334443bd80496c7f7**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1027

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00184-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandada: LOREN ANDREA LONDOÑO MARIN

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** con NIT **890.903.938-8**, Quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **LOREN ANDREA LONDOÑO MARIN** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.144.063.001**. En consecuencia, verificado que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada, este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora. Revisada la presente demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- Deberá especificar de manera individual cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda, fecha que es cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria, así como el capital acelerado y los intereses del mismo; teniendo en cuenta que el pago de las obligaciones contenidas en los pagaré No. 8030089452 de fecha 9 de abril de 2021, se pactó en 36 cuotas mensuales cada uno y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro, para lo cual podrá aportar el plan de pagos de cada uno de los pagarés.
- Así mismo, deberá adecuar el acápite de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., esto es la suma

de todas las pretensiones –*capital e intereses*- al momento de la presentación de la demanda.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. (**Artículo 90 del CGP**). Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.** identificada con Nit 900.948.121-7, para que por intermedio del abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado con la CC No. 1.020.444.432 y T.P. No. 241.426 CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

4.- TÉNGASE como dependientes judiciales del apoderado de la parte actora, a MANUELA GOMEZ HERNANDEZ con C.C. 1.000.411.463, MANUELA GOMEZ CARTAGENA con C.C. 1.152.712.624, MARIANA SANCHEZ GUTIERREZ con C.C. 1.152.222.051 y ESTEFANIA MONTOYA SIERRA con C.C. 1.000.089.972; por cumplir con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, 15 DE MARZO DE 2023
En Estado No. 045 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299748037ea70dc4f4c4459cdd2760ec88b47d86eb2377c9f5d2af88d7258201**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1041

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00185-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: LINA MARCELA OSPINA CHACON

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** con NIT **890.903.938-8**, Quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra **LINA MARCELA OSPINA CHACON** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.143.854.133**. Revisada la presente demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- En el folio 31 del archivo 02 del expediente digital, se aporta endoso en procuración en favor de la abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz por parte del señor Carlos Daniel Cárdenas Aviles, representante legal de la sociedad AECOSA S.A. Sin embargo, verificado el número del pagaré (1143854133) se observa que no corresponde con el título valor base de la presente acción ejecutiva. Razón por la cual, deberá aportar el endoso en procuración que le corresponde al pagaré No. 90000148881 de 28 de julio de 2021 o en su defecto aportar memorial poder a su favor, so pena de insuficiencia de poder.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. (**Artículo 90 del CGP**). Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 15 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 045 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8134e8ef2bf5e9b53a1927b6e8d2076adb144dec71c982cf5d740bc1f87b1c97**

Documento generado en 14/03/2023 08:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>